



COMUNICADO

La Universidad Nacional de Colombia –Sede Medellín-, se permite informar que por orden del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD se publica la admisión de la acción de tutela identificada con radicado 05001 31 03 012 2022-00419 00 interpuesta por el señor **FABIO HERNEY ALZATE JIMÉNEZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00419 00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FABIO HERNEY ALZATE JIMÉNEZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE MEDELLÍN
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS	NULIDAD

Cúmplase lo resuelto por la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, que mediante providencia del día veintiocho (28) de noviembre de 2022, decretó la nulidad de la sentencia calendada el ocho (8) de noviembre de igual año (No.207) bajo radicado 05001 31 03 012 2022 00419 00, proferida en este Despacho.

En consecuencia, vincúlese al señor HERNÁN ALBERTO LEAL RODRÍGUEZ, a quien se le concede el término de DOS (2) días para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de tutela.

En igual término se ordena a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE MEDELLÍN, que publique en su página web la acción de tutela, en aras de darle publicidad a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

N.P.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb47982570b8609d414e0c4bfe0d792df6548d0946fe92e6c3759c2451ccc47**

Documento generado en 28/11/2022 12:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín octubre de 2022

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
La Ciudad

Asunto: Acción de Tutela

ÁLVARO MAURICIO MONTOYA CORREA mayor de edad, identificado con C.C # 15.349.412, CON Tarjeta Profesional # 211.314 del C.S de la J. Con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre y representación del señor **FABIO HERNEY ÁLZATE JIMÉNEZ**, acudo ante su despacho con el objeto de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **DEL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MEDELLÍN**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales a **LA DIGNIDAD HUNMANA** artículo 1 C.P., **IGUALDAD** artículo 13 C.P., **AL TRABAJO** artículo 25 C.P., **SEGURIDAD SOCIAL** artículo 48 C.P., **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MINIMO VITAL** artículo 53 C.P., con fundamento en los siguientes hechos

HECHOS

PRIMERO: Laboré para la para Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, en la modalidad de nombramiento en **PROVISIONALIDAD**, desde el 19 de junio de 2000 hasta el 31 de julio de 2011 y del 17 de junio de 2013 al 10 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Los nombramientos en provisionalidad se dieron a través de varias resoluciones, obedeciendo a diferentes periodos laborados durante el tiempo que laboré la para Universidad Nacional de Colombia sede Medellín.

TERCERO: Cuando ingrese a laborar para la entidad accionada, no se me realizó examen de ingreso. Pues es de advertir que siempre desempeñe el cargo

OPERARIO CALIFICADO (53001), adscrito a la planta de personal administrativo CENTRO DE PUBLICACIONES.

***CUARTO:** Desde que ingresé a laborar para la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín, en el departamento de publicaciones, les di a conocer a mis empleadores la patología clínica que padecía, **HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO**, el cual fue valorado por médico general antes de ingresar a realizar mis actividades ante la entidad accionada y dicha patología fue el resultado de ingresar a una piscina con alto grado de concentración de químicos, mismos que produjeron el daño.*

***QUINTO:** La labor desempeñada por mi durante todos los años en el departamento de publicaciones de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín, no impedía que la desarrollara a pesar de la patología de hipoacusia en oído izquierdo y no fue motivo de generación de secuelas relacionadas con mi actividad habitual.*

***SEXTO:** Mi desvinculación laboral se da en plena pandemia (Covid 19), y esta obedece a que el cargo de provisionalidad que yo proveía fue nombrado la persona que ganó el concurso de méritos de carrera administrativa.*

***SEPTIMO:** Frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en varias sentencias de tutela (T-780 de 2008, T-1046 de 2008, T-936 de 2009, T-003 de 2010, T-039 de 2010, entre otras) ha establecido las siguientes reglas: (Sentencia T-936 de 2009)*

“Es una garantía que la Carta consagra con independencia de la modalidad de contrato, vale decir, que no es exclusiva de los contratos a término indefinido, por lo cual “es igualmente aplicable la exigencia oponible al empleador por la cual éste se encuentra llamado a obtener una autorización del inspector de trabajo cuando desee dar por terminada la relación laboral con fundamento en la expiración del término originalmente acordado o, atendiendo determinadas precisiones, en la culminación de la obra para la cual el trabajador fue contratado.”.

OCTAVO: *Es de advertir que estamos frente a la figura denominada Despidos improcedentes: Es el tipo de despido más común entre los trabajadores y ocurre cuando el empresario da por extinguida la relación laboral del trabajador sin existir causa que la justifique o al infringirse los requisitos legales. Si el despido es declarado improcedente por medio de sentencia firme el empresario podrá optar entre la readmisión del trabajador con el abono de los salarios de tramitación dejados de percibir o abonar la indemnización por despido improcedente.*

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

LA DIGNIDAD HUNMANA artículo 1 C.P., **IGUALDAD** artículo 13 C.P., **AL TRABAJO** artículo 25 C.P., **SEGURIDAD SOCIAL** artículo 48 C.P., **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MINIMO VITAL** artículo 53 C.P.

PRETENSIONES

*Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada, ya que la misma vulneró mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUNMANA** artículo 1 C.P., **IGUALDAD** artículo 13 C.P., **AL TRABAJO** artículo 25 C.P., **SEGURIDAD SOCIAL** artículo 48 C.P., **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MINIMO VITAL** artículo 53 C.P. al dar por terminado mi vínculo laboral sin el permiso del Ministerio de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del CST y de la Ley 1468 de 2011, dada mi condición de discapacidad. Que proceda al reintegro a mis labores o reubicación a un nuevo puesto de trabajo, hasta que no medie autorización por parte de la entidad competente, para el caso que nos ocupa la oficina de trabajo del ministerio del trabajo. Y en consecuencia que proceda al reconocimiento de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante todo el tiempo que se he estado por fuera de mis labores.*

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en situación de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, me permito anexar las pruebas que reposan en el correo electrónico, con lo que se puede establecer la veracidad de los hechos acá narrados;

Poder para actuar.

Copia de las resoluciones de nombramiento.

Copia de la resolución de terminación laboral.

Copia de historia clínica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente,

(Sentencia T-936 de 2009) “Es una garantía que la Carta consagra con independencia de la modalidad de contrato, vale decir, que no es exclusiva de los contratos a término indefinido, por lo cual “es igualmente aplicable la exigencia oponible al empleador por la cual éste se encuentra llamado a obtener una autorización del inspector de trabajo cuando desee dar por terminada la relación laboral con fundamento en la expiración del término originalmente acordado o, atendiendo determinadas precisiones, en la culminación de la obra para la cual el trabajador fue contratado.”.

(Sentencia T-936 de 2009). Procede cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato, es decir, “no se encuentra restringida al caso específico de quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados” sino que además “Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran

en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución”.

(Sentencia T-003 de 2010) *Para dar por terminado el contrato a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, es necesario contar con la autorización previa del Ministerio de Protección Social. “El empleador tiene una facultad legal limitada para despedir al trabajador con discapacidad, aun cuando se le indemnice, por cuanto debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997. El despido hecho en circunstancias de discapacidad, se torna ineficaz a menos que el empleador pruebe, ante la oficina del Trabajo, que no le es posible reubicarlo. De lo contrario, se presume que la terminación laboral fue en razón de su enfermedad”.*

(Sentencia C-531 de 2000). *La omisión de la autorización conlleva no solo el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 sino también el restablecimiento del contrato y la reubicación del trabajador. “En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. El empleador tiene el deber de reubicar a los trabajadores que durante el transcurso del contrato de trabajo sufren disminuciones de su capacidad física”*

(Sentencia T-003 de 2010) *La acción de tutela es el medio para obtener la reinstalación o restablecimiento del contrato cuando se trata de violación al derecho a la estabilidad reforzada. “En conclusión, la Corte reitera que aunque no existe un derecho fundamental que asegure a los empleados la conservación del trabajo o su permanencia en él por un tiempo indeterminado, debido a la urgencia de conjurar una vulneración irreversible de los derechos fundamentales de un empleado en circunstancias de debilidad manifiesta y, quien, adicionalmente, presenta una estabilidad laboral reforzada, en virtud de su especial condición física o laboral, la tutela procede como mecanismo definitivo para el reintegro laboral”.*

Sentencia T-320/16

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Concepto

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Precedente judicial

La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSIÓN-Reglas jurisprudenciales

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON LIMITACIONES FISICAS, PSIQUICAS O SENSORIALES-Garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON LIMITACIONES FISICAS, PSIQUICAS O

SENSORIALES-Caso en que procede el reintegro por cuanto fue despedida debido a su discapacidad sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social

Referencia: expediente T-5.187.233

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración¹¹³¹.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción o Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en el correo electrónico abogado.asesormm@gmail.com

350 796 8800

Del señor Juez atentamente,

Mamicio Montoya Correa

Nombres y apellidos

Cédula de Ciudadanía 15.349.412



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00419 00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FABIO HERNEY ALZATE JIMÉNEZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE MEDELLÍN
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN:	ADMITE TUTELA
AUTO No.:	1065

Se recibe por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad la presente solicitud de tutela elevada mediante apoderado por el señor FABIO HERNEY ALZATE JIMÉNEZ, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE MEDELLÍN, la que se ajusta a lo consagrado constitucionalmente en el artículo 86 de nuestra carta política, a su vez regulada por el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se observa que este Despacho es el competente para conocer de la presente acción conforme a las reglas contenidas en el Decreto 333 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción constitucional incoada mediante apoderado por el señor **FABIO HERNEY ALZATE JIMÉNEZ,** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE MEDELLÍN,** por cumplir con los requisitos legales.

SEGUNDO. VINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO.**

TERCERO. NOTIFICAR a la accionada y a la vinculada la admisión de la presente acción de tutela para que en el término perentorio de dos (2) días, ejerzan el derecho de defensa. Se les advertirá en dicha notificación que, en caso de guardar silencio, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Para que represente los intereses del accionante se le reconoce personería al Dr. **ÁLVARO MAURICIO MONTOYA CORREA** portador de la tarjeta profesional N°211.314 del C. S. de la J.

QUINTO. Se decretan los siguientes medios de prueba:

- En su valor legal se apreciarán los documentos aportados por la accionante con su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

N.P.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3181f182de158bd4212efa874d0ae244241f48fe7abe16c258866c49ddcfca30**

Documento generado en 25/10/2022 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>